

tarijcius est, cuius est condere, & gratiam facere, leg. Si imperiali Maestas, C. de legibus, lege Sacratissima, C. cod. l. Non ambigimus, ff. eodem tit. cap. Inter alia, de sentent. excom. cap. Cum venissent, de ind. & teneat multi Auctores videntur apud Sim. Vaz. Barbosa, ubi supra, lit. l. num. 30. Luego a nosotros no nos toca: Luego, &c.

15. Confirmale lo 3. Porque dado caso que se aya de dar alguna interpretacion a la ley, ha de ser de modo, que por la tal interpretacion no se haga ilusorio lo que ordena, y dispone la tal ley: como lo tienen el Cardenal Mantica de tacitis, & ambig. comment. lib. 2. tit. 1. 2. num. 30. Anton. Monach. Florentino decif. 1. num. 86. Ferrer. in Constitut. Catalon. Gloss. 1. num. 152. & alij. Sed sic est, que por esta interpretacion de partibus non repugnantibus, que se da a la citada Bula, en orden a la facultad que concede a los Señores Obispos, se haze ilusoria la misma facultad que le da, como arriba queda probado: Luego, &c.

16. Pruebase lo vltimo: Los privilegios de los Principes se han de interpretar latissimamente: como tiene Federico de Sema quafi. 250. num. 4. del libro que intitulo: Consulta, questiones, & placita, & habetur, ff. de constitutionib. principum, l. vltim. extra, de verb. signif. olim. Et citat ipse senatus. Sed sic est, que la facultad que tienen los Señores Obispos de poder dar licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, es privilegio que para esto les concede el supremo Principe de la Iglesia Gregorio XV. Luego la tal facultad no se ha de restringir, sino antes estender, y dilatar, como privilegio de Principe: Luego, &c.

17. Confirmatur: Las clausulas, y palabras de las leyes, se deben interpretar en pro de aquel por cuyo favor se ponen: como lo tiene Valenguela conf. 2. num. 84. Sed sic est, que la clausula de que vamos hablando, se pone en la Bula por favor, o en favor de la libertad de los Señores Obispos para dichas licencias, como consta del tenor della: Luego en caso que se aya de interpretar, se ha de interpretar en favor de la tal libertad, o facultad: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad. Solutio in omnibus meliori iudicio, &c.

CONSULTA VII.

Reguntase lo 7. Si sea necesaria la licencia de los Señores Obispos, o la de sus Prebendados (en sede vacante) para tomar las Religiones Hospicio en algun lugar de su Diocesi.

Supongo antes de responder: Que por el Sagrado Concilio Tridentino sess. 25. cap. 3. in fine, estan prohibidas las fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario, en cuya Diocesi se han de fundar: y que lo mismo esta determinado por Clemente VIII. por su Constitucion sub data Roma, apud Sanctum Marcum 24. Junij 1603, que emple-

za Quoniam ad instantiam: y que la misma amplid., y confirmo Gregorio XV. en otra Constitucion sub data Roma 27. Augulli de 1622. que empieza Cum alios: y que vltimamente Vihano VIII. confirmo las dichas Constituciones de Clemente, y Gregorio, y prohibio. Et de cetero non possunt erigi Monasteria, sine licentia Ordinarij, como consta de su Constitucion sub data Roma 28. Augulli de 1624. que empieza Romanus Pontifex, vltimo (asi el Concilio, como los citados Sumos Pontifices) en sus prohibiciones de estos terminos: Monasteria, Domus, Collegia, Conventus, &c.

Supongo lo 2. Que la resolucion deste caso fuera facil, si dixeramos con Bruno Calahing de pinal. regular. num. 4. cap. 6. propositio 12. paulo ante finem, que no obstante los Decretos citados, pueden oy los Religiosos, o Regulares todo lo que podian antes de ellos, acerca de la nueva construccion de sus Conventos, y Casas. Esto supuesto.

Digo: Que aduc., que los dichos Decretos duren en su fuerza, se ha de decir, que no comprehenden a los Hospicios, y por consiguiente, que no es menester para admitirlos licencia del Ordinario. Esta conclusion es de Laurer. de franchis de controuers. in hoc Episcop. & Regal. pag. 111. in respons. ad 3. de Juan Baptista Ventoglia in praxi rerum notabilium, annot. 18. num. 26. con Novario, Theodoro, y otros, que se pueden ver, apud ipsam. Y quien la defiende difusivamente con muchas razones, y autoridades, es el Doctor D. Diego Francés de Vriutogiti, en el libro que ha intitulado Forum conscientie, sine Pastoralis internum, part. 3. rot. 7. de se de num. 23. Y finalmente esta expresia en una decision de Riccio in praxi, de ad. 652. Peyrin. cor. 3. cap. 12. Lezana verb. Monasteria Regularium, num. 6. Batiola verbo Regulares, pag. 264. Bordon. in resolut. 41. num. 6. Tamburino de iure Abbatis, tom. 3. disp. 3. quest. 1. num. 10. y otros muchos. Y se prueba.

Pr. 1. El Santo Concilio solamente prohibe la fundacion de Monasterios, como se colige de las palabras del texto, nemp: Monasterij, & Domibus, que son Synonimos, y significan, o importan una misma cosa: Sed sic est, que los Hospicios, no son Monasterios, ni lugares semejantes a Monasterios: Luego no estan comprendidos en el dicho Decreto del Concilio, ni en los demas Decretos citados: Lo vno, porque estos pretendieron lo mismo que el Concilio, por aver obtenido despues del algunas Religiones licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan revocadas por los mismos Decretos: Lo otro, porque vnan de las mismas palabras del Concilio, que son: Monasteria, & Domus, Collegia, Conventus, que ion comunes, y simbolicas a las que equivalen a Conventos, como son los Colegios, y Casas Presidiales de los Padres de la Compania, las quales, aunque se llamen Colegios, y Casas, y no Conventos, equivalen a estos. La mayor, y consecuencia son llamas.

La menor se prueba: Lo 1. con los Autores citados, que expresamente lo tienen. Lo 2. Porque aque-

aquellas cosas son semejantes, que tienen una misma qualidad: como ensena Euerardo, in loco a simili, y consta de la ley Ideo quia, ff. de legib. y como lo sienete Baldo in l. 1. in princip. ff. de inst. & iure, donde dice asi: Similitudo est recta adaptatio, quando sit processus ab vno particulari ad alium particulare, per id quod est commune vtrique. Sed sic est, que las calidades, que componen propriamente vn Monasterio, no son las mismas que convienen, ni componen vn Hospicio, ni son comunes a entrambos, sino diferentes las de cada vno: Ergo, &c.

Esta menor consta: Porque las calidades, que hazen a vna Casa de Religiosos Monasterio, son la clausura, y obervancias de los Estatutos Religiosos en actos de Comunidad, y Conventualidad, tener reservado el Santissimo Sacramento, y campana publica, como lo siente la comun opinion, y da por probado la inteligencia vulgar de la palabra Monasterio, que es la que prueba mas ciertamente el estatuto, y calidad de qualquiera cosa: Nam res presumitur sic se habere, vti vulgus opinatur, ex l. 1. in verbo Circum coletium, ff. de sum. las quales calidades no se hallan en el Hospicio: pues Hospicio no es otra cosa, que vna Casa de Religiosos, que habitan quatro, o en alguna ocasion seis, sin actos de Comunidad, o Conventualidad, y sin las demas calidades que convienen a Monasterios, a fin de hospedar los Religiosos que pasan por el Hospicio, como la misma opinion comun, e inteligencia vulgar de la palabra Hospicio lo manifiesta: Luego (Cum verba debeant intelligi secundum communem usum loquentium, etiam si repugnet propria significatio, ut tenet Euerardo, in loco ab opinione vulgi, ex l. Labro, & ibi Bart. ff. de supplect. legat. & cap. Pnico, & Porro, de statu Regul.) bien se sigue, que los Hospicios no son lugares semejantes a Monasterios, que es lo que el Concilio, y los Sumos Pontifices requieren para que se entiendan comprendidos en sus prohibiciones: Ergo, &c.

Confirmase, que la palabra Hospicio significa, que se propriamente vna Casa para recibir huelpedes, y no Monasterio, de todas las raizes, y principios de donde se origina la significacion, y propiedad de algun nombre: que son, o de la etymologia, o de la definicion, o de la autoridad de la ley: como ensena Felino in Salutatione Gregoriana in 4. col. y Bartulo in l. Omnes populi, ff. de iustitia, & iure. Porque si atendemos a su etymologia, que es: Resolutio vocis in proprium effectum rei, que demonstratur, segun Baldo in cap. 1. §. Si quis, in vlti. col. de controuers. in vlti. in vltibus seador. lo mismo es Hospicio, que Hospitem accipio. Y por esto en Derecho dicitur Hospes, qui recipit, & recipitur, ut in l. 2. ff. ad l. Rubi de iact. Ergo, &c. Y nota, que la significacion, que se deduce por la etymologia, es verdaderissima, tanto, que es lo mismo etimologia, que veri loquium: porque a aquella dicion Griega Ekhimou, le corresponde en Latin Verum. De donde dixo Imola in l. 1. ff. de acquirend. hered. que etymologizans Veram loquimus ipsius rei originem.

Y si atendemos a la definicion de cuya natura

aleza es, evacuar el definido, segun el genero, y sus substanciales diferencias, y convertirse con el definido, ut in l. 1. §. 1. ff. de dolo, y lo quiere Bartulo in l. 1. de testam. y todos los Filósofos nomine discrepante, igualmente le conviene la misma significacion: porque su propria definicion, segun Calepino, verbo Hospitium: Est Domus, que gratis, liberaliterque venientia hospiti patet. En la qual palabra Domus, se pone en lugar de genero, pues por ella conviene, con Monasterios, Colegios, Conventos, y demas Casas; y las demas palabras hazen vezes de diferencia, pues por ellas el Hospicio se diferencia de todas: Ergo, &c.

Tampoco le falta la autoridad de ley: pues se halla, que antiguamente se davan Hospicios publicos, y los tenian aquellos, a quien la Republica encomendava cargo, y obligacion de recibir huelpedes: como se prueba ex textu in l. 1. §. Eos milites, l. vlti. §. penult. & vlt. ff. de mancipibus. Y se dezia Hospitia publica, a diferencia de los que se tenian entre personas particulares; de que se acordó Cicerón, quando dixo: Eiet mihi cum illo veteri Hospitium. Luego Hospicio, segun la comun inteligencia, su etymologia, definicion, y autoridad de las leyes, es propriamente casa, que le ofrece graciosamente a alguno, o algunos huelpedes: Luego siendo detta calidad las de los Religiosos, y sin alguna calidad de las que se requieren para Monasterios propriamente; bien se conoce la diferencia, y desigualdad, que se halla entre Monasterios, y Hospicios, y que estos no estan prohibidos en la prohibicion de aquellos: Luego, &c.

Pr. 2. conclusio. Todo aquello que expresamente no se muda en la ley, no se prohibe que perseverare, y permanezca en el estado de antes; ut in l. Sanctimus, C. de testam. & in l. fin. C. de edicto, l. Cum Praetor, ff. de iudicij, l. si cum adrem, ff. solut. matrim. cap. Cum venerabilis, de Religio, Domib. cum vulgaris. Rora recentior tom. 1. decif. 171. num. 2. Sed sic est, que en los referidos Decretos, no solo no se halla expresamente mudado, lo que sin ellos era permitido; esto es, la fundacion de Hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mencion de ellos: Luego esta perseverara en el estado de antes, en que no estava prohibida: Ergo, &c.

Confirmase la misma razon: Quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es vltio quedar determinado regularmente; ut in Gloss. in cap. Ne aliqui, in verbo Cepia, de heredit. in 6. Gloss. in cap. Praesenti, de probandis, eod. lib. Sed sic est, que los Decretos referidos hablan en el caso especial de Monasterios: Luego lo contrario se ha de decir en todas las fundaciones, que no sean Monasterios, como son las de los Hospicios. Pr. 3. En materia odiosa, qual es esta, no se han de admitir tacitas inteligencias, e interpretaciones; ut in sciendum, ff. de verbor. obligat. & in §. fin. Instit. de fideiussor. Sed sic est, hablando los Decretos expresamente de Monasterios, si se entendiese de Hospicios, se les daria extrinseca, y tacita interpretacion: Ergo, &c.

Pr. 4. No se ha de ampliar la disposicion de la ley a aquellos casos, de los quales no se prueba aver



pensado el Legislador; y en l. Aquilana, & in l. Qui cum tutoribus, ff. de transact. Sed sic est, que no se prueba que los Padres del Concilio, o Sumos Pontifices ayau pensado en sus Decretos de fundacion de Hospicios antes bien lo contrario. Luego, &c.

11. Y que los Padres del Concilio, y Sumos Pontifices en sus Decretos no ayau pensado de fundacion de Hospicios; se prueba. Lo 1. Porque no se juzga por pensado, lo que no se halla expreso por palabras; y in l. Labeo, ff. de supellect. leg. Luego si en los Decretos citados no se hallan palabras, que expresen la fundacion de Hospicios (como es cierto que no se hallan) cierto sera no aver pensado della, y que no tiene lugar la extencion. Lo 2. Nam si voluisset, expresisset, sed non expresisset; Ergo, &c.

12. Pr. 5. Asi como esta prohibido por Derecho Eclesiastico, que no se admitan nuevos Monasterios, ni Casas Regulares, sin licencia de los Señores Obispos; asi tambien lo esta por el Derecho de Castilla, que no se admitan semejantes fundaciones sin licencia del Reyno, y del Consejo: Sed sic est, que con todo esto a cada passo se admiten Casas donde habiten algunos Religiosos privadamente, con titulo de Hospicios, residencia, o Misiones, sin licencia del Reyno, y del Consejo de Castilla: y oy esta pasando el caso en propios terminos en la Ciudad de Toro con una residencia de la Compania, con ciencia, y paciencia del Consejo; aunque tiene negada la licencia de fundar Colegio, o Casa permanente, y estable en aquella Ciudad: Luego lo mismo se ha de decir de la licencia de los Señores Obispos.

Pr. 6. La misma razon milita acerca de los Hospicios, que acerca de las Granjas: como lo nota bien in simili Pellizaro in Annua Regal. tom. 2. tract. 8. cap. 1. y num. 6. Y la razon desto, es: porque las Granjas no son otra cosa, que unos Hospicios de Religiosos, Ex Diana part. 6. tract. 1. resolut. 6. Sed sic est, que para recibir, o vivir en una Granja los Religiosos, no necessitan de la licencia del Ordinario: Ergo, &c.

13. Confirmatur hoc resolutio. Las Granjas (y lo mismo es de los Hospicios, que solo se diferencian de ellas, en que las unas estan en el campo, y sirven para la recreacion, o administracion de la hacienda, y los otros en los lugares poblados) no son Monasterios propriamente, ni Casas Regulares, o Sagradas: Luego no se pueden comprender debaxo del nombre Monasterio, que dize relacion a todo lo contrario. La consecuencia es buena; y el antecedente le tiene expresamente el Cardenal Lugo lib. 3. Respons. Moral. lib. 2. q. 5. num. 2. donde dize: que por esto semejantes habitaciones no deberan in rigore iuris gozar del privilegio de la inmunidad, con ser tan amplo: si por especial privilegio, diferente del que da el Derecho a los Monasterios, y Casas Regulares, no les estubiera concedida de la qual autoridad.

14. Confirmatur 2. eadem resolutio. El privilegio de la inmunidad, concedido a las Casas Regulares, siendo tan favorable, y capaz de extencion, no comprehenderia las Granjas, ni los Hospitales, como siente el Card. Lugo, ubi supra. Luego no es creible,

que fuesen comprehendidos en una ley odiosa, revocativa de otros privilegios, y restrictiva iuris communissimi: Ergo, &c.

Pr. 7. La observancia es la que interpreta la voluntad que tuvieron los Legisladores, l. Sed Iulianus, §. Sed pro inde, ff. ad l. i. de ed. §. Pabonum Iustit. de rem. diuis. Baldo conclus. 2. 45. volum. 3. tradit Surdo decis. 134. num. 9. y es: que se ha de atender en casos como estos, Grac. disp. pt. 7. 4. num. 3. y es la que interpreta la mente de los estatutos, y privilegios. Idem Grac. disp. 5. §. 2. num. 35. Sed sic est, que esta en practica lo contrario; esto es, el no pedir licencia para dichos Hospicios; y esto no por qualquiera personas, sino por Religiosos Santos, y Doctos, y que estan muy al caso de las dichas Bulas: Luego quando huviera duda en la interpretacion del Santo Concilio, y Bulas de los Sumos Pontifices, viene a declarar su animo la dicha observancia. La consecuencia es buena, y la tiene el mismo Grac. disp. 5. §. 7. num. 33. y 36. Y la menor se prueba con dos testimonios mayores de toda excepcion: el vno es de los Padres de nuestra Señora de la Merced, que tomaron Hospicio en la Ciudad de Corella sin licencia del Ordinario, y despues se resolvió por el Doctor D. Diego Francés de Vriitigoyá, que avia sido valida, y licita la tal asumpcion: el otro, de los Padres Capuchinos de la Custodia de Navarra, que tomaron otros Hospicio en la Ciudad de Viana, sin pedir licencia a los Provisores de dicha Diocesis en sedevacante; y aunque despues por esto pretendieron echarles de dicho Hospicio, no lo hizieron, informados de que lo pudieron hazer licitamente sin la tal licencia: Luego, &c.

15. Confirmatur. Muchas de las Religiones, sin licencia de los Ordinarios, tienen, y han tenido en muchos, y varios lugares, Casas de Hospicio, o por donacion, o de las les han hecho los Seglares, o por herencia, o por el contrato de compra, y venta, o por solucion de deudas, o por otros caminos, en los quales Hospicios suceden vivir vno, o mas Religiosos, cuidando de dichas Casas, y de las haciendas q les pertenecen, y donde se hospedan otros, y por estas Casas, y sus haciendas tienen vecindad en los tales lugares, y gozan de los privilegios, favores, y provechos de q gozan los demás vezinos: Luego de esta practica se infiere claramente, que para dichos Hospicios no es necesaria la licencia del Ordinario, pues la costumbre es la mejor interprete de las leyes.

16. Confirmatur hoc. Porque no es de creer, que personas tan santas quieran obrar contra la mente del Concilio, y Sumos Pontifices: ni tampoco se les puede atribuir a ignorancia absoluta; pues sus muchas letras les escusaban de esta calumnia; ni a ignorancia de las Bulas, que es ignorancia secundum quid, seu, cum adito, pues hazen mencion de ellas, y las tenían bien consideradas, y aun ventiladas, quando obraron lo dicho.

Oppon. 1. El Concil. Trid. prohibe la fundacion de Monasterios, con estas palabras: Concedit Sancta Synodus omnibus Monasterijs, & Domibus, &c. Ne de ce-

tero similia loca, & contra sim. Episcopi licentia, &c. Luego las palabras Monasterio, y Domus, no son Synonomos; mas no dizeca Et, que indica cosa distinta, sino Et, que significa lo mismo, o lo equivalente: Luego pues vno es las dos palabras con la diction Et, tanto significar cosas diversas, nempé, por la palabra Monasterio, todo genero de Conventos; y con la palabra Domus, todo genero de Hospicio, Cafecia, o Granja: Ergo, &c.

17. Resp. Que la propiedad, y naturaleza de aquella diction Et, no es la que se pretende en el argumento, sino la que se colige ex textu, & exemplo adducto in l. Avla, in princip. iuxta Gloss. ff. de condit. & demonstrat. ex textu in leg. Seta, §. Gato, ff. de fun. instruit. nempé, reperit, & explicar la calidad del termino antecedente; de suerte, que significa lo mismo que id est, como refiriendo a muchos lo tiene Barbosa de dist. vsu freq. dist. 93. num. 26. Luego aviendo precedido la palabra Monasterijs, visto es, que en la palabra Domibus, repite la misma propiedad, o calidad, o que la declara, y por consiguiente, que entrambas voces significan vna misma cosa; esto es, Monasterio, para cuyas fundaciones solamente requiere la licencia del Ordinario, como claramente se colige de las mismas palabras de la prohibicion, que son Similia loca non erigantur sine Episcopi, &c. Ergo, &c.

18. Oppon. 2. Aunque los Hospicios no conuengan con los Monasterios, segun las razones arriba citadas, atamen, convienen, segun la razon que movió al Concilio, y a los Sumos Pontifices para hazer sus Decretos, que fue evitar el daño, que se podría seguir a otros Monasterios en sus acotumbradas limosnas, la qual milita igualmente en la fundacion de Hospicio: Luego siendo esta, la que se ha de atender (como la que da el ser a la ley) lo mismo se ha de decir de los Hospicios, que de los Monasterios; Nam illa, que in radice, & causa conveniunt, conveniunt etiam in effectu, ex l. De quibus, ff. de legibus: Ergo, &c.

19. Resp. Que prohibiendo el Concilio, y Sumos Pontifices la fundacion de Monasterios, y de lugares semejantes a ellos: Similia loca non erigantur, &c. para que el argumento tuviese fuerza, era preciso que procediese a simili, para lo qual se requiere igualdad total de razon (esto es, in subiecta materia, que fuese tanto el daño que se les seguia a los otros Conventos de vn Hospicio, como de vn Convento; lo qual no prueba, ni puede probar, como luego veremos) y no basta menor: como enseña Everardo in loco a simili, tum deum procedat, quando est similitudo in eo, ad quod fit comparatio: quando autem duo sunt similia secundum quid, sed non simpliciter, tunc non procedit argumentum a simili, si in eo, ad quod fit comparatio, sit dissimilitudo: ita voluit Archidiaconus, & Praepositus in cap. Relatum 37. distincti. & Panorimitanus, in multa, l. licti, & com. maniter QD, in cap. Translato, 4. constitut. adonde

dizen, que Similitudo debet sumi a pari ratione, vel maiori, non autem a minori. Lo mismo enseña Baldo in leg. Ulud 2. col. Cod. de Sacrosancis Ecclesijs, & in leg. Si quis non dicat sapere, & in 1. col. cap. De Episcopis, & Clericis, & in text. in cap. 1. de aloda. in vltimo fendo. en el qual dize estas formales palabras: Ita nota, quod argumentum a simili, desiderat aequitatem, que similes casus coniungit: unde statuta omnia extensivam interpretationem recipiunt, debent fundari in aequitate. Y en tanto grado se requiere paridad de razon, para que tenga fuerza el argumento, que por pequena disparidad, o dissimilitud que interceda, no proceda, ni tiene fuerza: como enseña Antonio de Butrio in recept. ca. su. 5. o. sol. de consuetudine.

20. Luego si no solamente es pequeña, sino evidentemente grandissima la dissimilitud, y disparidad, que se conoce entre vn Monasterio (adonde por lo menos se han de sustentarse doze Religiosos, segun los Breves Apostolicos, con necesidad de mayor fabrica, de mayor Iglesia, y de todo lo que por esta se constituye en los Retablos, Pinturas, Altares diferentes, adornos, lamparas, alhajas de Sacristia, y de las demás Oficinas de Casa, y de todo lo demás, que por si se ha de atender) y entre vn Hospicio (que consiste en vna casa ordinaria de la Ciudad, o Villa, donde habitan quatro, o alguna vez seis Religiosos, que solo necesitan de vn moderado sustento, y de vn altar solo para decir Missa, sin otra alguna de las dichas obligaciones) tambien será evidente, que no tiene fuerza el argumento: pues se conoce con evidencia la diversidad, y dissimilitud de las razones, y efectos: y en la ley citada in l. de Sacrosancis Ecclesijs, dize Baldo, que Illa sunt similia, que habent eandem rationem, vel maiorem, & quorum effectum est idem: Ergo, &c.

COROLARIO.

21. D E donde se ve, quan sin fundamento algunos han querido decir, que aunque es verdad, que se pueden admitir Hospicios sin licencia del Ordinario, con todo esto no se puede pedir limosnas; diziendo, que se pueden fundar Hospicios con esta restriccion, nempé, Como vno se pta limosna, &c. coligiendolo mal de la doctrina de Peyrino in tom. 3. privil. Minus. Const. 3. alias 13. Urbanus VIII. notabil. ll. 3. pag. 492. a quien no le pasó tal restriccion por el pensamiento: porque alega en lo favor a Riccio lib. 2. decis. Curia Archiepiscopi Neapol. decis. 1404. & in praxi, decis. 652. adonde indistintamente tiene, que los Hospicios no estan comprehendidos en dichos Decretos Apostolicos (y por consiguiente, que en nada hablan con ellos los predichos Decretos) y es harto llano, y averiguado, que qualquiera Doctor se ha de entender (quando ay alguna duda en lo que dice) segun los DD. que cita por su opinion Bartol. in l. Non solum, §. Liberatissimi, num. 7. ff. de liberat. Coccinus decis. 69. num. 8. & decis. 291. n. 6.



como advierte Veritigoyti, ubi supra, adonde satisface docta, y copiosamente con muchas razones, del de el num. 27. a lo contrario.

22 A lo de las quales, es: Que si sola la razon de pedir limosna, por que no sea de perjuizio a los Conventos ya fundados, es suficiente para que los Breves Apostolicos comprehendan los Hospicios, se leguria, que los Monasterios, que no piden limosna, como son los Monacales, podrian fundar de nuevo, sin licencia del Ordinario; por que el mesmo juicio se ha de formar proporcionalmente de la extensio, que de la restricion de la ley, o estatuto: como enseñan Suarez de legibus, lib. 6. cap. 5. Tiraquel. plures casus referens, in tractatu cessante causa, part. 1. num. 144. & sequentibus. De que se sigue, que si se admite la extension de que los Hospicios, que son de daño a otros por las limosnas, se comprehendan en los Breves Apostolicos, se debe admitir la restricion, de que si los Religiosos no piden limosna, podran de nuevo fundar Monasterios sin licencia del Ordinario lo qual es absurdo: Luego igualmente se ha de dezir en el caso de Hospicios, para que en el no se admita la extension de las Constituciones Apostolicas.

23 Ademas, que en nuestra Religion de Capuchinos, el pedir limosna, no puede ser total razon de exclusion, por que seria muy desigual la prohibicion: por que si los demas pueden tener Hospicios sin licencia, por que pueden dexar de pedir por tener bienes, a la que por instituto tiene no poderlos tener, el pedir solamente no puede obstar, pues no debe ser de peor condicion; ni es creible de los Sumos Pontifices, que quieran que lo sea, por el mismo caso que profesian mas estrecha pobreza: y asi los DD. han dudado, si el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de non recipiendis Conventibus, nisi in eis duodecim fratres degere valeant, que es uno de los Decretos de celebratione Missarum, comprehendia a nuestra Religion de los Capuchinos, y han entendido que si, en la fundacion de Conventos; pero no han hablado en la de Hospicios, como se puede ver en Lezana citado num. 8.

24 Opon. 3. Inocencio X. por vna Constitucion suya, sub data Romae apud S. Mariam Maiorem 1642. id. Obiter, que empieza in statuandae, manda extinguir, y suprimir todos los Conventos en que habitan poco numero de Religiosos Sed sic est, que alli tambien comprehende los Hospicios, y Granjas, pues los expresa por ellos mesmos nombres: Luego, &c.

25 Resp. Que alli solo habla de los Hospicios de Italia, y sus Islas, como consta de sus mesmas palabras, que son estas: Omnes, & singulas Conventus quorumcumque Monachorum, ac Regularium Virorum, &c. Sint ve Hospitia, vel Granjae, seu alterius Monasterij membra, existentes intra fines Italiae, & Insularum adiacentium in litteris ab eadem Congregatione prope diem expediendis nominatim exprimentos. Adonde se han de notar las vltimas palabras en que limita la dicha supresion a solos los Conventos, y Hospicios de Ita-

lia, que expresamente se hallaren declarados, y nombrados en las letras despachadas por la Congregacion de los Illustrisimos Cardenales, a quienes cometiò el negocio, de que haze mencion poco mas arriba, por estas palabras: Itaque deo Congregationis alicuorum venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, & dilectorum filiorum Romae Curiae Praelatorum, tibi hoc negotium sedulo, ac mature examinandum commissimus. Luego no hablando con los Conventos, ni Hospicios de España, no puede ser contra nuestra conclusion, que habla de solos estos Reynos.

26 Ni obitan las siguientes palabras, que se leen en el §. 5. tenendum autem in praemissis, etiam ultra Italiam, & Insulas adiacentes, prout expedire viderimus, pronotare. Por que en ellas solo manifiesta el animo que tuvo de proveer lo mismo para los Conventos, y Hospicios fuera de Italia, si juzgase ser convenientes: sin dexar determinado actualmte, ni innovado algo acerca de ellos, pues se ve que perseveran igualmente como antes en España, adonde ay muchos Conventos de diferentes Religiones, en que no habitan sino tres, o quatro, o cinco Religiosos, y se conservan sin novedad los Hospicios qe se tenían antes, y los que despues se han tomado: como se ve en el de Corella de Padres de N. Señora de la Merced, el de nuestro de Carifena, y en el de Viana, tambien nuestro, en el que los Padres Obervantes de N. P. S. Francisco tienen en Zuera, y en el que los Padres de la Compania tienen en Toro, y en el nuestro de la Villa de Tarazon, y en otros muchos, lo qual no fuera asi, si el Sumo Pontifice hubiera comprendido a estos, como a los de Italia, adonde por ser mucho mayor el numero de Conventos pequeños, y de Hospicios, juzgò ser conveniente suprimirlos alli, y no en España, donde son muchos menos. Asi lo siento, &c.

SUBQUÆSITO.

P Reguntase etiam obiter: Si en los Hospicios, o en los Oratorios, que tienen en ellos los Religiosos que los habitan, pueden los Eclesiasticos oír Missa, y cumplir con el precepto de oír la misa los dias de Fiesta?

27 Resp. afirmativè, con Fagandez, praep. 1. Eclesi. lib. 2. cap. 3. num. 8. y con Pelliterio in Manual. Prael. tom. 2. tract. 8. cap. 2. sect. 2. sub sect. 1. el num. 234. y otros muchos. Y se prueba.

Lo 1. Del comun vno recibido en todo el mundo, sabido, y tolerado por los Parrocos, y principalmente con la práctica que tenemos en propios terminos en el Hospicio de los Padres de nuestra Señora de la Merced en la Ciudad de Corella, y con el que nosotros tenemos en Tarazon, adonde acuden muchos a oír Missa los dias de Fiesta, a confesarse, y comulgar frecuentemete por devocion.

28 Pr. 2. Por que si alguno avia de obstar a lo dicho, maximè, lo dispuesto por el Concil. Tridentino, en la sess. 22. cap. De reform. Sed sic est, que lo alli dispuesto, no obsta a nuestra conclusion: Luego, &c. La menor, en que consiste la dificultad, y en la qual

cola

sola se funda la duda propuesta, se colige de las palabras del mesmo Concilio, que son estas: Monasteria Episcopis, non eundem populorum, ut frequentes ad suas Parochias, sicut in dictis Dominibus, ac maioribus septis, accedant: Pues por dichas palabras no manda, sino solo aconseja, que los Eclesiasticos acudan los dichos dias a sus Parroquias: y a queer otra cosa el Concilio, no hubiera dicho movent, sino precipiat, ut ex se patet: Ergo, &c.

Pr. 3. De la Bula de Alexandro IV. en orden a la catorze, referida por Rodriguez en su Bulario, que dice asi: Amplius istos Abbatibus (Ordinis S. Cisterciensis) quod in his granis, & locis, in quibus insunt Capelle, seu Ecclesie, vel Oratoria, seu Altaria, in quibus, & ad que Missæ, & alia Divina Officia celebrari possint, sine alterius praesentio, construantur, & edificentur, sine consensu loci, & consensu alterius licentia super hoc minime requisita (quod etiam probat nostram primam conclusionem) licentiam concedimus, &c. Adonde Fray Juan de la Cruz, lib. 2. de statu Relig. cap. 5. d. 7. nota, que Sixto IV. declaró, que por el perjuizio de la Iglesia, se entienda solamente el cobrar los diezmos, y primicias, que se suelen dar a los Clerigos: Ergo, &c.

29 Confirrase todo lo dicho con la autoridad de Diana en la 9. parti. tract. 1. resolution 34. in fine, adonde poniendo las diferencias, que ay entre los Oratorios de los Regulares, y los de los Seculares, dice asi: In Oratorijs Regularium plures Missæ dici possunt: in secularium vna: omnia intersentes Missæ in Oratorijs Regularium satisfactionis precepto, in Oratorijs secularium minime, sed sola familia Domini: Ergo, &c.

30 Añado: Que no solo se satisface al precepto de oír Missa, oyendola en los Oratorios de nuestros Hospicios, sino tambien oyendola en los Oratorios privados de los Seglares, o en otra qualquiera parte: como se probò latamete en nuestro segundo Tomo de la Suma tract. 1. disp. 1. cap. 1. questio 11. por todo el 2. pag. 4. donde se puede ver. Esto es lo que siento, salvo, &c.

CONSULTA VIII.

P Reguntase lo 8. Por donde se han de medir los quatro mil passos, que han de distar los Monasterios fundados de los que se han de fundar, para que queden esclusos de ser parias legitimas, para oponerse a las nuevas fundaciones, segun la Bula de Gregorio XV. Cum alias §. 1. donde se dice lo que se sigue: Ac Peiores, seu Procuratores aliorum Monasteriorum, Conventuum, seu Domorum aliarum Religionum, vel Congregationum non solum in praedictis, sed etiam in alijs per quatuor millia passuum circumvicinis locis ad id vocati, & auditi fuerint?

1 Respondo: Que se han de medir por la tierra, segun el modo comun, y frecuente, que se acostumbra en la mensuracion de canas, u otras distancias, no obstante las Bulas de Clemente IV. in Constit. 3. y de Sixto IV. que disponen, que las canas, que han de distar vnos Conventos de otros, dentro de vna misma Ciudad, Villa, o Lugar, se midan por el ayre, ibi: Mensurandam per aere.

2 Pruebase esta resolucio: Lo 1. Por que la Santidad de Gregorio XV. en sus palabras citadas, no innova cosa en el modo que quiere se guarde en la conmensuracion de los passos: y todo aquello que expresamente no se manda en la disposicion nueva, queda en la conformidad de la disposicion antigua, y persevera en ella: ut in l. Sancimus, C. de testament. & in l. final. C. de edendo, l. Cum Praetor, ff. de iudijs, l. Si cum dorum, ff. soluto matrimo. cap. Cum venerabilis, de rebus, & domibus, cum vulgaris, Rota recentior, tom. 1. de res. p. 17. num. 2. Luego en el caso en que estamos, se ha de estar al modo de la conmensuracion antigua, y consiguientemente se han de medir por la tierra, que es el modo de mensurar las distancias, que siempre se ha practicado.

3 Lo 2. Por que quando la ley determina en vna caso especial, queda regularmente lo contrario declarado: ut in Glossa in cap. 2. §. aliqui, in verb. Septa, de heredi. in 6. Glossa in cap. Praesent, de Præbend. eodem lib. Luego determinando Clemente IV. y Sixto IV. en el caso especial de que se midan por el ayre las canas, para la distancia que ha de aver de vno Convento a otro, dentro de vna misma Ciudad, Villa, o Lugar, queda lo contrario determinado en los casos, que no especifica: qual es la distancia de los passos, que ay de vnos Conventos a otros, fundados en diferentes Ciudades, Villas, o Lugares.

4 Lo 3. Por que medir por el ayre, es exorbitancia, y odio del comun modo de medir las distancias, practicado por todos; y en materias odiosas, y exorbitantes, no se ha de admitir tacitas interpretaciones: ut in l. Cum quidam, ff. de liberto, & postume, cap. Reuocatus 2. disp. cap. Ultra 15. de regul. iuris, lib. 6. cap. No aliquid, de prohib. eodem lib. Luego las palabras claras, y formales de Gregorio XV. que hablan claramente de la medida de quatro mil passos, no se ha de interpretar violentamente a que sean por el ayre, contra el comun modo de medir por la tierra, por donde se dan los passos, como por el ayre los buelos.

5 Lo 4. Por que si Gregorio XV. quisiera, que los quatro mil passos se midieran por el ayre; y que le costava explicarlas como lo hizieron Clemente IV. y Sixto IV. en la mensuracion de las canas; ut in l. Non aliter, ff. de legat. 2. & in cap. Ad auditum, de decimis, & in cap. Si quis Preb. de consuet. disp. 4. Luego pues no lo explico, sino que lo omitio, no quilo que se midieran por el ayre, sino por la tierra; y en ningun caso como en este se verifica el §. voluisset, expressis.

6 Lo 5. Por que hasta que Clemente IV. dispuso, que la mensuracion de las canas se hiziera por el ayre, nadie antes, ni despues diera en ello: Luego es argumente claro, que solo en las canas tiene lugar el modo de la tal mensuracion.



Pruebase lo 6. Porque lo omitido en la nueva disposicion, se ha de entender, segun el Derecho...

7 Pruebase lo 7. El caso exceptuado da firmeza a la regla, y costumbre en contrario...

8 Lo 8. La costumbre es otra naturaleza: vt ex Philosopho alerit Sardus de anim. lib. 1. n. 7...

9 Y se confirma: Porque la costumbre es el mejor interprete de las leyes...

10 Pr. 9. Todo sentido absurdo se ha de evitar en las leyes, o interpretaciones de las leyes...

Pr. minor. Toda aquella interpretacion, y sentido se dice absurdo, que es extraño a los oidos del vulgo...

Nam verba secundum communem hominum intellectum sunt intelligenda; vt tenet Petrus...

11 De donde en todo acto, en toda materia, y en toda disposicion, se debe hazer tal interpretacion...

12 Confirmatur 1. Nam ex ipso Castillo conuentione...

13 Confirmatur 2. Las palabras se han de interpretar segun su propia significacion...

14 Confirmase lo 3. Las palabras se han de entender segun el comun uso de hablar...

15 Confirmat. 4. Las palabras, que pueden tener dos sentidos, se han de entender proprii...

16 Ni obsta decir, que en las Bulas de Sixto IV. y Clemente IV. está determinado...

gloss. 1. num. 3. i. asi como lo prohibido a vno, le juzga concedido a los demás...

17 Lo 3. Porque despues de estas Bulas fue la de Gregorio XV. en la qual no se haze mencion...

18 Lo 4. Porque cessa el fin de las Bulas de Clemente IV. y Sixto IV. Ni (sicut) vnus Conuentus...

19 Pr. 5. desta vltima confirmacion. Cessando la razon de la ley, cessa tambien la disposicion...

20 Confirmase esto: Porque la razon general se restringe de la mente de la ley, como lo tienen...

21 Pruebase finalmente: Porque despues de todas estas Bulas, está en practica el medir...

qua extraxit pro maiori veritate: vti dicitur ex lapide capitulo mensura pedis Romani...

22 De la misma decision se sigue, que la dicha mensuracion por tierra no ha de ser viciosa...

23 Ataque: De esta decision no se sigue aya de tener cada vno de los pasos cinco pies...

24 Confirmatur: Nam facti narratio non facit ius, cap. Ex litteris, de fide instrum. Tiraquellus...

25 Ni basta alegar para esto el hecho de Cariniena; porque a esto se responde: Lo 1. Que esto entonces no le ventillo...

26 Lo 3. Nam factio alterius non debet praegrari...



gravari. *l. si quis in suo, §. Legi, cap. De iustic. testam.* Sardo *conf. 173. num. 84.* alieno enim facto nullus oneratur. *l. in cons. ff. de pignorator.* Luego aunque aquellos Padres ayau pasado por esse hecho, y respecto de ellos tenga alguna fuerza; no empeno la tendrá respecto de nosotros, pues lo hecho nonos debe agravar á nosotros, pues es en diverso caso, y la razon de hermanos no haze al caso: como se vé en dos hermanos Seculares, que tienen diversas familias. Veafe en nuestro Ventillibro, *á pag. 267. el num. 113.* por todo él.

27 Lo 4. Porque por el hecho ageno no se muda el derecho proprio, *ex l. Nam satis §. iust. quemada mod. servit. amittit.* Luego no perdemos nosotros el derecho que tenemos en esta materia por el hecho de aquellos. Luego, &c.

28 Lo 5. Porque no celebrar el acto, ó no celebrarle con la rectitud que le debe, coe en iguales partes: pues lo que no se haze rectamente, y como se debe, tiene en derecho por no hecho: *ex l. 2. d. de ac. sic. addit. l. Quis iuss. qui testificatur. d. ortol. de conser. cap. 19. n. 8. Sardo conf. 135. num. 36.* y otros muchos: *de si est,* que aquella menturación de Caribena no le hizo como se debía hazer en quanto á este punto, como se infiere de la decisión de la Rota citada, y de que todos los pasos deponen del primero son menores que él, como la experiencia nos lo enseña: Luego no teniendo aquel mas que cinco, los demás avrán de tener menos: Luego, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo, &c.

*l. si acasos habere guntares aquí (por lo que se puede ofrecer en otras muchas ocasiones, y casos) que es lo que sentan generalmente los Autores acerca del modo que se debe observar en las medidas, por palmas, canas, y otras qualquiera:*

29 Respondo, con las palabras de el Cardenal Tulcho, y de Federico de Sena, que dizen, á mi ver, quanto ay que dezir en el punto: y son como se siguen.

30 Pues lo 1. El Cardenal Tulcho, en *et tom. 5. lit. M. conclus. 203. fol. mibi 397.* hablando de las sobredichas medidas, dice á la letra lo que se sigue: [Mensura ordinata ad palmos, vel canas, seu alias, qualiter facienda, & regulanda: vide Federicum de Senis *conf. 201. a num. 5. ad 9. ubi quod attenditur observantia in prædictum loci, si non apparet observantia locorum vicinorum; si varietas esset servatur quod est æquius, vel quod servatur in loco factæ dispositionis; sin minus standum est peritis: & si discordant maior partibus verò non reperitur pars, recurritur ad statuentem.*

31 Mensura verò (*prosequitur*) que venit ex dispensatione legis, seu hominum conventionem, qualiter fiat; an scilicet per terram recto tramite, an per terram secundum vias frequentatas declarat Alex. *conf. 22. consilios verbi, lib. 4. per totum;* ubi quod ex diversitate materiarum, & intentionis, sit diversis modis.

32 Primo i Fit per terram, & vias frequentatas, & agatur de diezis datis ad comparendum: quia is, qui

debet comparere, non tenetur ire per terram, recto tramite extra vias frequentatas. Alex. *dec. consil. 22. in princip. lib. 4. Mag. d. Eru. in fin. ff. de solut. n. 3. verb. Ad prædictorum;* ubi, quod i via esset longa propter stagnam aquarum, illa attenditur.

33 Secundo: Potest fieri mensuratio per terram recto tramite, & non per vias frequentatas, quando ageretur de distantia per terram de loco ad locum; & tunc sin mensuratio per directionem, sed tanta vallibus, & montes reddentes longiorem mensuram, defendendo, & ascendendo computantur.

34 Tertio: Fit mensuratio etiam tortuosa per terram ex mente statuentium, veluti, si statutum prohibet edificari posse molendinum vicinum alteri molendino per centum perticas: nam si essent vicini molendina per acrem, vel per terram inter centum perticas, sed secundum aquam tortuosam ultra centum perticas, attenditur mensura in isto casu secundum de cursum aquæ, quia moti continentur isti ea ratione, ne aqua regurgitet, & impediatur prima molendinum, quod non ita de facili fieri, si decurrit tortuosa. Alex. *dec. consil. 22. per totum, vide et casus, lib. 4.*

35 Quarto: Fit mensuratio per acrem, quando statutum loquitur de vicino, quod per tot milliarium non possit esse officialis; quia tunc attenditur distantia, recto tramite per acrem Alex. *dec. consil. 22. in princip. vers. Sed mensuratio, lib. 4.* Declara tamen, nisi observare communitatis vias loquendi probatus: quia ille vias debet attendi omnia. Alex. *dec. consil. 22. num. 6. vers. Quamvis, lib. 4. ubi Apostolus. In vers. Confecta, dat. quoniam 4.* Mensura contenta fieri, sive in venditione, sive in datione insolutum, vel alio contractu operatur, quod donec fiat contractus, pendet quasi sub conditione. Bartol. *conf. 121. in quibus in princip. lib. 4.* & idem dicitur perfecta. Haha aqui el dicho Dominico Cardenal Tulcho: *Plac. illud* y porque trata tambien alli de otras medidas. Y veale tambien á Parriso *conf. 6. fol. ante penult. in fine, & penult. in princip. lib. 1.* Y veale tambien á Malcardo *con. luf. 524. v. Distancia,* donde trata como se praebe la distancia de vn lugar á otro: y dice, que se puede por fama, y por comun opinion, y como los vestigos de la dár razon de la causa de la ciencia; y esto es, de como lo hacen.

36 Y en quanto á Federico Petracio de Sena, lo que dize acerca de este punto en sus *consilios*, ó questiones, ó placitos, *quest. 201. ad num. 6. ad 9.* es á la letra lo que se sigue.

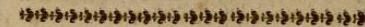
37 Dicit enim: De hoc pacto sunt variè notanda de regul. *in observis, & cap. Insuperioribus* p. per Dom. Ioan. And. & per Dom. Dñm per Comp. *extr. de consuetudinibus super rub. c. 12. di. iudic. de consil. exparte.* Unde super hoc potest probabiliter dici, quod si in Civitate Verogæ (v. g.) in tali, vel simili casu iudicatum fuerit secundum quam mensuram mensurari debent, ille mensura standum est, si de hoc non apparet, stabitur ei, quod iudicatum est in vicinis locis; & si in locis vicinis, variè iudicatum est, servabitur iudicium æquius; & si de his nihil apparet, servabitur mensura palmarum consueti in eo loco, vel regio-

gione ubi fuit datum privilegium, sicut dicimus in contractibus, quod servatur consuetudo loci ubi contractus inuitus est.

38 Hæc probantur (*prosequitur*) in Glosa de consuetud. cum dilectus, & cap. Cum olim, de censib. super eodem. ff. de exic. si fundam. Nam verisimile est Principem locutum fuisse secundum morem Regionis; ubi autem de consuetudine nihil apparet recurratur ad expertos Magistros in arte sua, scilicet Geometras, ad Authores ethimologiarum litorum, Papham, Hugorionem, Josephum, & similes, quibus credendum est in arte sua: & si isti inveniuntur discordes, stetur sententia plurium, sicut accidit in Iudicijs Ordinarijs de arbitris, & arbitratoribus. Iura sunt nota.

39 Si verò non potest (*prosequitur mas*) pars maior, quia parti numero discordent: tunc vel large interpretetur privilegium, ut sic maior mensura acci-

piat. Non obstant decretum ex parte de censibus, quæ in alio casu loquitur, vel adeatur Principi, qui suum privilegium declarat. *Ad hoc, de offic. Ordinarij. cap. Ordinarij, §. Quod si.* Haha aqui el sobredicho Federico Petrucio de Sena.



CONSULTA NONA, Y ULTIMA.

Regantale: Si podrán los Regulares mudar el Convento de vn lugar no sano, ó incurrido á otro mas sano, ó mas conuado, sin licencia del Obispo?

1 Respondo afirmativamente. Esta resolucio probè, y defendi latissimamente en mi Tomo de Obispos *tract. 2. quest. 1. sect. 5. dist. 17.* por toda ella, á pag. 253. ad 256. donde se puede ver. Et hæc de hoc tractatu dicta sufficiat.



TRATADO NONO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS acerca de la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores.

CONSULTA PRIMERA.

Que contiene por vna parte doze dificultades, y por otra tres.



N vn Lugar de Señorío fundó el Señor del tal Lugar vn Convento de Frayles Menores, dandoles en su especie la mayor parte de las cosas que avian menester para su sustento, ó á lo menos gran parte de ellas: v.g. tantas arrobas de pescado para cada Quaresma, tantas de vino para cada mes, tantas de azeite, &c. por estar el tal Convento en Lugar corto, y de Comarca pobre. Corrió el dicho por espacio de muchos años en dicha conformidad: pero despues de ellos, el Señor del tal Lugar, y Patrono del tal Convento, considerando mas gar, y Patrono del tal Convento, considerando mas conveniencias azia si en dar las sobredichas limosnas, no en su especie, como antes acostumbrava, sino reducidas á dinero, y por meladas, hecho el computo de lo que solian montar dichas cosas en su especie, les asignó la mesma caridad al año, repartida en meladas, y que los tales Religiosos las tomasen en su nombre del tal Señor, por medio del Sindico, ó como mejor les pareciese, segun su Regla, y Estatutos: y en ella conformidad corre aora.

Esta de vn papel del tal Señor, que se guarda en el Archivo del tal Convento) que lo que sobrasse de vna cosa, se gastasse en otra, la que quisiesen, y gastallen los Religiosos. Esto así advertido.

En el sobredicho Convento, y casi en todos los Conventos, se suele vlar comunmente de quatro generos de limosnas, de las quales se puede dificultar, si el vlar de ellas es recurso á pecunia; conviene á saber.

La primera, la limosna que dava el dicho Señor de las cosas en su especie, que despues se reduxo á dár en dinero vn tanto cada mes. La tercera, quando se mandan dezir algunas Millas en testamento, ó de otra suerte, sin buscarlas, y se acepta por este titulo la limosna; quando no queriendola recibir por esse titulo, la dan por titulo de limosna, intrinseca, de limosnas determinados. Y la quarta, la que voluntariamente ofrecen por los Sermones: acerca de las quales, multiplico á V.P. que para segundidad de mi contencio, me haga favor de resolver las siguientes dudas, en que me hallo escrupuloso.